

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4012

ORDEN de 31 de enero de 1983 por la que se desarrollan los Reales Decretos-leyes 20/1982, de 23 de octubre, y 21/1982, de 12 de noviembre, y se aprueban normas para las actuaciones del IRYDA destinadas a la reparación de los daños causados en fincas rústicas por las inundaciones de otoño de 1982.

Ilmos. Sres.: Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de noviembre y 31 de diciembre de 1982, promulgadas en desarrollo, respectivamente, de los Reales Decretos-leyes 20/1982 y 21/1982, declararon zonas de actuación especial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario los términos municipales que, previamente, había delimitado el Ministerio del Interior, y aprobaron las programaciones establecidas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la reparación de las obras de uso común de infraestructura viaria, y de riego, así como las de acondicionamiento de cauces y reposición de los servicios dañados por las riadas.

Las Ordenes anteriormente citadas contemplaban sólo parte de las acciones a desarrollar, ya que las características de los daños en fincas y su reparación no podía entonces fijarse especialmente en las zonas materialmente arrasadas por desbordamientos de ríos o arroyos, cuya recuperación no puede iniciarse en tanto el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo no establezca su nuevo cauce.

Dentro de las vegas de los ríos Júcar, Segre y Cinca, y en otros diversos puntos de las provincias afectadas, el cambio de la fisonomía de la zona es tan profundo que es problemático, incluso, el replanteo de las antiguas parcelas. Por otra parte, la antigua distribución de la propiedad no resultaría adecuada a los nuevos supuestos resultantes para prevenir que, en el futuro se vuelvan a producir daños de tal intensidad. Es, por ello, necesario arbitrar un procedimiento que tome como base la legislación de concentración parcelaria, permitiendo redistribuir las tierras que se recuperen de forma equitativa entre sus antiguos propietarios y establecer nuevas masas de cultivos adecuadas al nuevo trazado de ríos y arroyos y de los servicios que sea necesario implantar, favoreciendo la explotación asociativa de las tierras.

Se hace preciso, pues, establecer las acciones de reparación de daños en fincas que todavía debe acometer el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, separando las actuaciones directas de las ayudas a las obras que se acometan por la iniciativa privada, señalar los límites a partir de los cuales los daños se deben considerar como catastróficos, y los casos en que se precisa la actuación de la propia Administración.

En consecuencia, y en cumplimiento de las previsiones de los Reales Decretos-leyes 20 y 21/1982.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, dentro de los límites establecidos por las Ordenes del Ministerio del Interior de fecha 24 de octubre y 15 de noviembre de 1982, que señalan los términos municipales afectados por las inundaciones de otoño del mismo año, procederá a la realización de los trabajos de recuperación de los terrenos arrasados por las riadas y a su redistribución entre los antiguos propietarios, cuando éstos, para cada perímetro, soliciten su actuación, de conformidad con lo que establece el artículo 84 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para las obras de sector, siendo de aplicación a los trámites lo que se establece en el capítulo XI del título II del libro tercero de la mencionada Ley, con la variación, en cuanto a clasificación de las obras, que se fija en el artículo siguiente.

2. Las obras de recuperación de terrenos en fincas cuyos daños totales, descontadas las cosechas, sean superiores a 60.000 pesetas/hectárea, y no precisen de la actuación directa de la Administración, tendrán la calificación de obras de interés común, y podrán ser realizadas por sus propietarios aislados o, preferentemente, agrupados, correspondiéndoles una subvención del 40 por 100 de los presupuestos que, previamente, haya aprobado el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiéndose contratar los trabajos con la Empresa de Transformaciones Agrarias, S. A..

Art. 2.º En las áreas que se determinen por la aplicación del apartado 1 del artículo anterior, las obras de recuperación se realizarán totalmente a expensas del Estado, correspondiéndoles, en consecuencia, la calificación de obras de interés general, dentro de la nomenclatura establecida para las grandes zonas regables. Igualmente serán a cargo íntegramente del Estado todos los gastos derivados de la reestructuración de la propiedad.

Art. 3.º En todos los casos en los que la explotación de los terrenos recuperados vaya a ser comunitaria, las obras de las redes de riego y desagües de último orden, o cualquier otra obra de infraestructura análoga, serán consideradas como obras del sector, y gozarán de los beneficios del 40 por 100 de sub-

vención y anticipo del 60 por 100 restante, que deberá ser reintegrado en diez años con el 4 por 100 de interés anual.

Art. 4.º Se aprueba el programa de actuación que se recoge en el anejo de esta Orden, y se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que concrete la delimitación de sus zonas de actuación en la recuperación de zonas arrasadas, tomando como base el programa citado, y considerando las superficies señaladas para cada provincia como superficies máximas a que las actuaciones puedan afectar.

Art. 5.º Las subvenciones establecidas en esta Orden son máximas y, por tanto serán descontadas de ellas las ayudas que asigne cualquier otro Organismo de la Administración.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario queda facultado para dictar las normas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ANEJO UNICO

SEGUNDA FASE DE ACTUACION DEL IRYDA PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS INUNDACIONES DE FINAL DE OTONO DE 1982

Fincas arrasadas

PROVINCIA Y SUPERFICIE

	Hectáreas		Hectáreas
Albacete	160,0000	Gerona	85,0000
Valencia	1.000,0000	Lérida	615,0000
Barcelona	20,0000	Huesca	169,0000

Fincas con daños graves superiores a 60.000 pesetas/hectárea

PROVINCIA, TERMINO MUNICIPAL Y SUPERFICIE

Provincia de Albacete

	Hectáreas		Hectáreas
Abengibre	80,0000	Madrigueras	10,0000
Alatoz	150,0000	Mahora	50,0000
Albacete	100,0000	Motilleja	10,0000
Albatana	50,0000	Navas de Jorquera ..	30,0000
Alborea	150,0000	Ontur	70,0000
Alcalá del Júcar ...	300,0000	Pozohondo	40,0000
Alpera	300,0000	Recueja	50,0000
Balsa de Ves	60,0000	Tarazona de la Mancha	40,0000
Carcelén	300,0000	Tobarra	700,0000
Casas de Ves	50,0000	Valdeganga	20,0000
Casas Ibáñez	40,0000	Villa de Ves	30,0000
Cenizate	20,0000	Villalgorde del Júcar	30,0000
Chinchilla	100,0000	Villamalea	20,0000
Fuenteálamo	80,0000	Villatoya	20,0000
Fuentealbilla	300,0000	Villaviente	20,0000
Golosalvo	50,0000		
Hellín	800,0000		
Jorquera	60,0000		

Provincia de Murcia

	Hectáreas		Hectáreas
Abanilla	45,0000	Molina de Segura ...	50,0000
Abarán	60,0000	Murcia	120,0000
Aiguazas	90,0000	Ojos	20,0000
Archena	60,0000	Las Torres de Cotillas	15,0000
Bianca	20,0000	Ulea	20,0000
Cieza	150,0000	Villanueva de Segura	20,0000
Ceuti	45,0000		
Jumilla	100,0000		
Lorquí	20,0000		

